

Apuntes sobre contrato de crédito y la falta de suficiencia de información del TAE

El Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) resuelve en el asunto C-472/23, que un banco, bajo el principio de proporcionalidad, podría ser privado, por el derecho nacional, de su derecho a cobrar intereses si incumple su obligación de informar al consumidor en el momento de la celebración de un contrato.

Nos argumenta la Sala que con el fin de que el consumidor pueda conocer sus derechos y obligaciones en virtud del contrato, este debe contener toda la información necesaria de forma clara y precisa, para garantizar una total transparencia de igual modo debe facilitarse al consumidor información sobre el tipo deudor, tanto en la fase precontractual como en el momento de la celebración del contrato. A lo largo de la relación contractual, debe informarse al consumidor sobre cualquier cambio del tipo deudor variable y de las modificaciones que tal variación comporte sobre los pagos.

Es importante que, para garantizar la confianza de los consumidores, debe ser posible que la libre circulación de las ofertas de crédito se efectúe en las mejores condiciones, tanto para los que ofrecen como para los que solicitan el crédito, teniendo debidamente en cuenta las situaciones específicas de cada Estado miembro. Una armonización total es necesaria para garantizar que todos los consumidores de la Comunidad se beneficien de un nivel elevado y equivalente de protección de sus intereses y para crear un auténtico mercado interior.

A fin de que el consumidor pueda tomar una decisión con pleno conocimiento de causa, antes de la celebración del contrato debe recibir información adecuada, que pueda llevarse consigo para su examen, sobre las condiciones y el coste del crédito, así como sobre sus obligaciones. Con objeto de lograr la mayor transparencia posible y de que las ofertas puedan compararse, esta información debe incluir, en particular, la tasa anual equivalente [(TAE)] correspondiente al crédito, calculada de idéntica forma en toda la Comunidad. [...]. www.gesaf.com

La Directiva 2008/48 se adoptó con el doble objetivo de garantizar a todos los consumidores de la Unión Europea un nivel elevado y equivalente de protección de sus intereses y facilitar el desarrollo de un mercado interior eficaz del crédito al consumo. Del considerando 19 de dicha Directiva se desprende que el fin de esta es, en particular, garantizar que el consumidor reciba, antes de la celebración del contrato de crédito, información adecuada, referente en concreto a la TAE en toda la Unión, que le permita comparar estos porcentajes (sentencia de 19 de diciembre de 2019, Home Credit Slovakia, C-290/19, EU:C:2019:1130, apartado 28 y jurisprudencia citada). El Tribunal de Justicia ha tenido ocasión de subrayar que, para un consumidor, la TAE reviste una importancia esencial en tanto que coste global del crédito, presentado en forma de tasa calculada de acuerdo con una fórmula matemática única, esta tasa permite que el consumidor valore, desde el punto de vista económico, el alcance del compromiso que comporta la celebración del contrato de crédito.

Teniendo en cuenta, en particular, esta importancia esencial de la TAE para el consumidor, el Tribunal de Justicia ha precisado que la indicación de una TAE que no refleje fielmente la totalidad de los costes contemplados en el artículo 3, letra g), de la Directiva 2008/48 priva al consumidor de la posibilidad de determinar el alcance de su compromiso de la misma manera que la falta de indicación de esa tasa [véase, en este sentido, la sentencia de 21 de marzo de 2024, Profi Credit Bulgaria (Servicios accesorios al contrato de crédito), C-714/22, EU:C:2024:263, apartado 55], de esta forma de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones de información relativas a un contrato de crédito pueden variar considerablemente en función de los datos específicos de que se trate, ya que la gravedad de tal incumplimiento dependerá,

además, en la práctica, del número y de la importancia de los datos que falten en ese contrato de crédito. Tales incumplimientos pueden dificultar al consumidor el ejercicio de los derechos derivados del contrato de crédito (véase, en este sentido, la sentencia de 24 de octubre de 2024, Horyzont, C-339/23, EU:C:2024:918, apartado 34). Y no se opone la Directiva a que en virtud del principio de proporcionalidad un Estado miembro opte por establecer una sanción uniforme consistente en privar al prestamista de su derecho a los intereses y a los gastos por el incumplimiento de las diferentes obligaciones de información establecidas en el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48, aun cuando la gravedad individual del incumplimiento de cada una de esas obligaciones y las consecuencias que de ello se deriven para el consumidor puedan variar según el caso. (sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Décima) de 13 de febrero de 2025. Obligación de información — Tasa anual equivalente — Asunto C-472/23.

Salvo mejor opinión

